Informe Legal N° 394-2025-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

Para : **Ing. Severo Buenalaya Cangalaya**
Gerente de la División de Generación y Transmisión Eléctrica

Referencia : a) Recurso recibido por Engie Energía Perú S.A. el 9.05.2025, según registro N° 202500110731.
b) D. 374-2024-GRT

Fecha : 9 de junio de 2025

Resumen

En el presente informe, se analizan los aspectos de índole jurídico del recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra, entre otros cargos tarifarios, para el periodo del 1 de mayo de 2025 al 30 de abril 2026.

La recurrente solicita la modificación de la decisión impugnada, en los siguientes extremos: (i) Se determine el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES; (ii) Se incluyan disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión; y, (iii) Se incluyan los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo del periodo 2025 – 2029.

En el presente informe se concluye que:

- El cálculo del Saldo por Peaje de Conexión y la responsabilidad a cargo de los generadores tiene amparo legal y reglamentario; siendo ratificado por el Poder Judicial respecto de un proceso regulatorio previo, no correspondiendo ninguna devolución a través de la liquidación anual de los SGT, cuyo destino es saldar los ingresos de los transmisores. Tampoco corresponde disponer una aplicación distinta de la metodología contenida en el Procedimiento Técnico del COES N° 30. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

- En cuanto los valores fijados del Peaje de Conexión y las disposiciones solicitadas para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje por Conexión, este aspecto involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, debiendo tomar en cuenta que no es objeto del proceso regulatorio ni de un acto administrativo, la emisión de disposiciones de naturaleza reglamentaria, las mismas que incluso representan funciones que

competen a otra entidad para la reforma de su normativa. Por tanto, este extremo del petitorio, en complemento con el área técnica, deviene en improcedente.

- Al momento de emitirse la resolución impugnada se encontraban vigentes los valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita y el Margen de Reserva Firme Objetivo aprobados con Resolución N° 026-2025-OS/CD, los cuales, fueron reemplazados por los aprobados con Resolución N° 067-2025-OS/CD. Tratándose este último de un acto de enmienda emitido por el Regulador, derivado de lo resuelto en los recursos de reconsideración pertinentes contra dicha Resolución 026-2025-OS/CD, corresponde considerar los nuevos valores en la regulación contenida en la resolución impugnada. Por tanto, este extremo del petitorio deviene en fundado.

La resolución del Consejo Directivo con la que se resuelva el recurso de reconsideración deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025.

Informe Legal N° 394-2025-GRT
Informe sobre el recurso de reconsideración interpuestos por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD, mediante la cual, se fijaron los Precios en Barra del periodo mayo 2025 - abril 2026

1. Antecedentes, resolución impugnada y presentación del recurso

1.1. Conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 43 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas ("LCE"), se encuentran sujetas a regulación de precios, las ventas de energía de generadores a concesionarios de distribución destinadas al servicio público de electricidad, excepto cuando se hayan efectuado licitaciones destinadas a atender dicho servicio, conforme a lo señalado en la Ley N° 28832, Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica ("Ley 28832").

1.2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 46 de la LCE, los precios en barra y sus respectivas fórmulas de ajuste deben ser establecidas con periodicidad anual y entrar en vigencia en el mes de mayo de cada año, según los criterios contenidos en los artículos del 47 al 57 de la LCE y en los artículos 123 al 131 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM ("RLCE").

1.3. Mediante Resolución N° 048-2025-OS/CD ("Resolución 048"), publicada en el diario oficial el 15 de abril de 2025, se fijaron los Precios en Barra y sus fórmulas de actualización, aplicables al periodo mayo 2025 – abril 2026 y se determinaron, entre otros, lo siguiente:

- Los factores nodales de energía y de pérdidas de potencia asociados a las barras de referencia de generación del SEIN.
- Los valores del Peaje por Conexión y del Ingreso Tarifario Esperado para el Sistema Principal de Transmisión ("SPT") y del Sistema Garantizado de Transmisión ("SGT"), el mismo que incluye los diversos cargos tarifarios ordenados por la normativa vigente.
- Los precios en barra efectivos y las compensaciones anuales a ser asignadas a las empresas distribuidoras que suministran energía a usuarios regulados en los Sistemas Aislados.
- El costo de racionamiento para todos los sistemas eléctricos.
- La Remuneración Anual Garantizada y por Ampliaciones, que le corresponde percibir a Red de Energía del Perú S.A.

1.4. Con fecha 9 de mayo de 2025, la empresa Engie Energía Perú S.A. ("Engie"), mediante documento de la referencia a), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 048, cuya revisión es objeto del presente informe.

2. Plazo para interposición, admisibilidad del recurso y transparencia

2.1. De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la LCE y en el artículo 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS ("TUO de la LPAG"), el plazo para interponer recursos de reconsideración es de 15 días hábiles perentorios. Considerando que la Resolución 048 fue publicada el 15 de abril de 2025, el plazo máximo de interposición venció el 12 de mayo de 2025, habiéndose verificado que el recurso de Engie fue presentado dentro del plazo correspondiente.

2.2. El recurso resulta admisible al haberse cumplido con los requisitos formales previstos en los artículos 124 y 221 del TUO de la LPAG.

2.3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 del TUO de la LPAG, con fecha 20 de mayo de 2025, se llevó a cabo la audiencia pública sobre la presentación y sustento de los recursos de reconsideración interpuestos contra la Resolución 048 en la ciudad de Lima y vía transmisión directa a través de la plataforma de YouTube, constando la grabación de la referida audiencia y el respectivo resumen en el acta consignada en la página web institucional. Al respecto, la recurrente cumplió con su obligación de exponer sobre su impugnación en dicha audiencia.

2.4. Según lo establecido en el artículo 3.5 de la Ley N° 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procesos Regulatorios de Tarifas, Osinergmin cumplió con publicar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 048 en la web institucional, respecto del cual, los interesados tuvieron la oportunidad hasta el 30 de mayo de 2025 para presentar sus opiniones y sugerencias. Al respecto, según ha sido informado, no se recibieron comentarios respecto del recurso de Engie.

3. Petitorio del recurso

Engie solicita la modificación de la Resolución 048, de acuerdo con los siguientes extremos:

i) Se determine el Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin considerar, como parte del Peaje de Transmisión del Ingreso Mensual Facturado, el Saldo por Peaje por Conexión de los SGT determinado mensualmente por el COES durante el Periodo de Liquidación Anual, con cargo a los generadores.
ii) Se incluyan disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje de Conexión.
iii) Se incluya en el cálculo del precio de potencia, los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita (TIF") y el Margen de Reserva Firme Objetivo ("MRFO") para el periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029.

4. Argumentos del recurso

Seguidamente se presenta el resumen de los argumentos de índole legal contenidos en el recurso; correspondiendo al área técnica abordar en su informe el respectivo desarrollo técnico del petitorio, según corresponda.

4.1. <u>Sobre la determinación del Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin los montos a cargo de los generadores</u>

Engie sostiene que, de acuerdo con lo establecido en la Ley 28832, las instalaciones del SGT se remuneran a través de la Base Tarifaria, la que debe ser asumida por los usuarios y no por los generadores. A criterio de la recurrente, esta posición se condice con lo dispuesto en la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1041.

Afirma que existe una clara obligación de Osinergmin de garantizar que sean los usuarios quienes asuman íntegramente el costo del Peaje de Transmisión, y en tanto no ocurra ello, se estaría vulnerando la Ley 28832 y el Decreto Legislativo N° 1041.

Engie añade que en la Norma "Procedimiento de Liquidación Anual de los Ingresos por el servicio de transmisión eléctrica del SPT SGT y Contrato Etecen – Etesur", aprobado mediante Resolución N° 055-2020-OS/CD ("Procedimiento de Liquidación"), se establece que el saldo de periodo de liquidación será calculado como la diferencia entre el Ingreso Anual Esperado llevado al último día del periodo de liquidación y el Ingreso Anual Facturado, el cual está compuesto por la suma de las facturaciones mensuales efectuadas por concepto de Peaje de Transmisión e Ingreso Tarifario llevados al final del 30 de abril del año de liquidación. Indica que, el Procedimiento de Liquidación no podría entenderse ni ser aplicado por Osinergmin en un sentido que contravenga la Ley 28832.

La recurrente adjunta un Informe Técnico emitido el 9 de septiembre de 2021, en el que se analiza la determinación y responsabilidad de pago de la remuneración anual de los SGT. Menciona que resultan claras las responsabilidades de pago entre agentes y que los errores de los cargos no deben ser asumidos por el generador, sino por los usuarios y que, por tanto, no es correcto que se le descuenten los ingresos de potencia.

Engie reclama que el COES viene aplicando el Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión", aprobado con Resolución N° 200-2017-OS/CD ("PR-30") en contra de la Ley 28832, en la medida que incluye a los SGT en el cálculo del Saldo por Peaje de Conexión y destina parte de sus pagos por potencia para hacer que el Ingreso Mensual Facturado por Peaje de Transmisión sea igual al Ingreso Mensual Esperado por Peaje de Transmisión de los SGT; haciendo asumir a los generadores parte de los costos del peaje, lo que convalida incorrectamente lo dispuesto en la Resolución 048.

Finalmente, Engie asevera que, cuando Osinergmin se respalda en el Reglamento de Transmisión para incluir a los SGT en el cálculo de los saldos, que se asigna a la generación parte de los costos del SGT, incurre en un error al no considerar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 28832. Sostiene que una norma de menor jerarquía no puede primar sobre la ley, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, afectando además la seguridad jurídica. Indican que ni la Resolución impugnada ni el Reglamento de Transmisión u otra norma de menor pueden ser leídos de forma contraria a la ley y que de lo contrario la actuación del COES y Osinergmin devendría en ilegal y se afectaría la seguridad jurídica. La recurrente cita el principio de legalidad y la norma sobre competencia de Osinergmin, previstos en el artículo IV.1.1 del TUO de la LPAG y el artículo 1 del Reglamento General de Osinergmin, respectivamente.

4.2. Sobre las disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje por Conexión

Engie, en base a la normativa sectorial, indica que, debido a que la máxima demanda anual proyectada difiere de la real, y ello genera un saldo a ser liquidado en favor de los transmisores, que termina siendo asumido por los generadores. Explica que, existe una desviación estándar de 272 MW entre la máxima demanda proyectada y la real entre mayo de 2016 y febrero de 2025, ocasionando que el saldo se correlacione con el error de la proyección.

La recurrente plantea que Osinergmin incorpore disposiciones en la resolución impugnada para minimizar las diferencias entre el monto que fija y el monto real, en base al principio de predictibilidad, debiendo reflejarse el monto real o muy cercano a éste.

4.3. Sobre la inclusión de los nuevos valores de la TIF y el MRFO

Engie indica que, mediante Resolución Nº 067-2025-OS/CD ("Resolución 067") se modificaron los valores de la Tasa de Indisponibilidad Fortuita ("TIF") y el Margen de Reserva Firme Objetivo ("MRFO") para el periodo mayo 2025 – abril 2029, como consecuencia de la interposición de los recursos de reconsideración contra la Resolución Nº 026-2025-OS/CD ("Resolución 026").

En ese sentido, señala que los nuevos valores de la TIF y el MRFO deben ser considerados para el cálculo del precio básico de potencia, modificándose así la Resolución 048.

5. Análisis

A continuación, se presenta el análisis de los extremos del petitorio de índole legal, en el marco del artículo 183.2 del TUO de la LPAG, correspondiendo al área técnica abordar en su informe, el análisis técnico respectivo del petitorio, según corresponda.

5.1. Sobre la determinación del Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin los montos a cargo de los generadores

Engie solicita de modo reiterativo que, los usuarios sean los que asuman el costo del peaje de transmisión vía una liquidación para devolver lo asumido por los generadores.

Osinergmin se ha pronunciado sobre esta solicitud en anteriores periodos, mediante las Resoluciones N° 090-2018-OS/CD[1], N° 114-2019-OS/CD[2], N° 123-2020-OS/CD[3], N° 114-2021-OS/CD[4], N° 095-2022-OS/CD[5], N° 099-2023-OS/CD[6] y N° 074-2024-OS/CD[7].

A su vez, Engie ha presentado demandas contencioso administrativas, cuestionando las resoluciones antes citadas, recaídas en los Expedientes N° 10593-2018-0-1801-JR-CA-24 (Quinto Juzgado), N° 10430-2019-0-1801-JR-CA-23 (Sexto Juzgado), N° 6050-2020-0-1801-JR-CA-17 (Décimo Séptimo Juzgado), N° 6176-2021-0-1801-JR-CA-06 (Sexto Juzgado), N° 6882-2022-0-1801-JR-CA-04 (Cuarto Juzgado), N° 11068-2023-0-1801-JR-CA-13 (Décimo Tercer Juzgado) y N° 12074-2024-0-1801-JR-CA-12 (Décimo Segundo Juzgado).

Aunque las resoluciones impugnadas en vía judicial corresponden a periodos anteriores, la administrada conoce las razones por las cuales se determina el saldo del periodo de liquidación de los SGT incluyendo el saldo por peaje de conexión de responsabilidad de los generadores.

Aunado a ello, resulta necesario mencionar que, el proceso judicial recaído en el Expediente N° 10430-2019-0-1801-JR-CA-23 ha concluido. La demanda de Engie, revisada judicialmente hasta la última instancia, ha sido declarada infundada, constituyéndose en cosa juzgada y remitiéndose al archivo definitivo según Resolución N° 10 del 31 de marzo del 2023. En este proceso se ratifica que las decisiones de Osinergmin se encuentran debidamente motivadas -fáctica y jurídicamente- y, que no existe ninguna vulneración al principio de legalidad, ni al debido procedimiento u otro.

[1] Mediante la Resolución N° 090-2018-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 056-2018-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2018-2019.
[2] Mediante la Resolución N° 114-2019-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 061-2019-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2019-2020.
[3] Mediante la Resolución N° 123-2020-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 068-2020-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2020-2021.
[4] Mediante la Resolución N° 114-2021-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 067-2021-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2021-2022.
[5] Mediante la Resolución N° 095-2022-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 057-2022-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2022-2023.
[6] Mediante la Resolución N° 099-2023-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 056-2023-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2023-2024.
[7] Mediante la Resolución N° 074-2024-OS/CD se resolvió el recurso de reconsideración presentado por Engie contra la Resolución N° 051-2024-OS/CD, que aprobó las tarifas en barra para el periodo 2024-2025.

En línea con lo establecido por el Tribunal Constitucional[8] respecto de la calidad de cosa juzgada: (i) "una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla"; (ii) "el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó"; y, (iii) "el respeto de la cosa juzgada impide que lo resuelto pueda desconocerse por medio de una resolución posterior".

La decisión judicial mencionada adquirió firmeza, habiendo adoptado el órgano jurisdiccional un criterio sobre la actuación de Osinergmin y la posición de la recurrente, la cual debe ser respetada y no evadida como viene haciéndolo la recurrente continuando con las mismas pretensiones año a año.

También es de anotar que, en el proceso arbitral estatutario del COES, en el Caso Arbitral Nº 004-2021/MARCPERU/ADM/JTM, se ha emitido un laudo definitivo el 7 de marzo de 2023, mediante el cual se declararon infundadas las pretensiones de las generadoras Celepsa, Electroperú y Egemsa, sobre el mismo tema y los argumentos vinculados a las pretensiones de la recurrente.

Por su parte, el planteamiento de la recurrente para inaplicar la regla dispuesta en el Reglamento de Transmisión aprobado con Decreto Supremo Nº 027-2007-EM y en el PR-30, no es viable jurídicamente a través de un acto administrativo (resolución tarifaria), dado que éste no puede inaplicar, reformar o decidir restarles efectos a las disposiciones normativas; ello en sujeción directa con lo previsto en el artículo 5.3 del TUO de la LPAG. La vía de impugnación a disposiciones reglamentarias es la acción popular en instancia judicial, debido a su carácter normativo y no a través de un recurso administrativo, como el planteado por Engie.

Ahora bien, respecto al pedido de aplicar la jerarquía normativa para solucionar la aparente incongruencia entre el Reglamento y la Ley, la Autoridad ha sido enfática en manifestar que tales disposiciones reglamentarias tienen origen legal en el mismo artículo 26 de la Ley 28832 (artículo que según la recurrente se estaría contraviniendo), por consiguiente no se trataría de disposiciones reglamentarias ilegales.

En el artículo 26 de la Ley Nº 28832 existen cuatro supuestos normativos a ser considerados en el análisis: i) La Base Tarifaria es asignada a los Usuarios; ii) A la Base Tarifaria se le descuenta el Ingreso Tarifario (pagado por los Generadores, lo que no es cuestionado) cuyo resultado es el Peaje de Transmisión; iii) El valor unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios; y iv) La Base

[8] Considerando 6 de la Sentencia recaída en el Expediente Nº 00190-2021-PA/TC.

Tarifaria y el Peaje de Transmisión se incorporan al Costo Total de Transmisión y Peaje por Conexión conforme a los artículos 59 y 60 de la LCE.

La recurrente centra su argumentación en resaltar que los usuarios deben asumir la Base Tarifaria (primer precepto) y se ampara en la breve mención de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1041. Sin embargo, ello no es compatible de forma absoluta, en tanto existe un descuento denominado Ingreso Tarifario (segundo precepto), el cual, conforme lo señala la LCE, es asumido por la generación.

La recurrente sostiene que, exclusivamente los usuarios asumen la Base Tarifaria, aunque línea seguida se verifica que ello no es exacto, por el propio contenido del dispositivo legal. La fuerza legal contenida en la ley contiene diversas disposiciones del mismo nivel jerárquico en el propio artículo, y todas ellas, deben ser cumplidas por igual y no sólo, según pretende la recurrente, utilizar parcialmente el texto que se ajusta mejor a sus intereses.

El tercer precepto legal se refiere a que el Valor Unitario del Peaje de Transmisión será igual al cociente del Peaje de Transmisión entre la demanda de los Usuarios. Esta es una regla para Osinergmin, en ejercicio de su facultad reguladora, ya que, una vez conocido el monto del Peaje de Transmisión, éste se divide entre la demanda (proyectada) a fin de obtener el pago respectivo con vigencia a un año. Este pago se realiza a través de los Generadores.

Para ello, el cuarto precepto se remite a los artículos 59 y 60 de la LCE -éste último modificado por la propia Ley 28832-, en los cuales se establecen que los generadores son responsables de abonar a los transmisores el costo total de transmisión SGT, obligación no discutida para los SPT. También se establece en la LCE que, en el Reglamento se definirá el procedimiento aplicable.

Las disposiciones reglamentarias no vulneran la ley sino por delegación legal, la desarrollan. Es oportuno señalar que, previamente a lo previsto en el actual artículo 26 de la Ley 28832, modificado por Decreto Legislativo 1041, las instalaciones SGT no eran asignadas a la demanda (en ese primer precepto) sino su pago era repartido de forma sustancial entre los generadores y la demanda.

Si bien la citada regla original cambió, la regla actual derivó en una aplicación similar de los SPT (instalaciones de la misma naturaleza que las de SGT) en donde se sabía que existía una participación de los generadores para saldar las diferencias. No obstante, frente a este nuevo régimen que restó participación en el pago de la Base Tarifaria del SGT a los generadores, Engie es el único generador que la discute para no pagar y desde el año 2018, es decir, luego de 12 años de haberla consentido.

Las instalaciones SPT y SGT son instalaciones troncales y útiles tanto a la demanda como a la generación y, por tanto, en razón de ello, las reglas son

diferentes a las aplicadas para los SST y SCT. Este tratamiento se ha mantenido constante de forma predecible, permitiendo la seguridad jurídica desde la entrada del primer proyecto SGT.

En el artículo 27.2 del Reglamento de Transmisión se dispone que, la determinación, recaudación, liquidación y forma de pago del Ingreso Tarifario, del Peaje de Transmisión y del valor unitario del Peaje de Transmisión del SGT, tendrán el mismo tratamiento que el Ingreso Tarifario, Peaje por Conexión y Peaje por Conexión Unitario del Sistema Principal de Transmisión (SPT), respectivamente.

De esta manera, en el artículo 137 del RLCE se establece que: "El Peaje por Conexión de cada Transmisor Principal le será pagado mensualmente por los generadores en proporción a la recaudación por Peaje por Conexión, en la misma oportunidad en que abonen el Ingreso Tarifario Esperado. El COES determinará mensualmente la recaudación Total por Peaje por Conexión... La recaudación total por Peaje por Conexión al sistema, es igual a la suma de las recaudaciones totales por Peaje por Conexión de todos los generadores. El Saldo por Peaje por Conexión de cada generador, es igual a la diferencia entre la recaudación por Peaje por Conexión menos el Peaje por Conexión que le corresponde pagar según la metodología [normativa]."

Así, por esa delegación legal, se establece que la recaudación y liquidación que se efectúa para el SPT en virtud de los artículos 59 y 60 de la LCE, será la misma aplicable para el SGT, lo cual se instrumenta en el Reglamento de la RLCE, así como en el PR-30. De ese modo, si producto de la aplicación tarifaria estimada para el periodo y la demanda real, existen diferencias sobre lo proyectado, serán los generadores los responsables de asumir o beneficiarse de la diferencia.

Esta regla normativa implementada por más de 18 años, impugnada hace 6 años por un solo generador, no viene a ser un descuento, dado que pueden existir diferencias a su favor, como ha ocurrido en el año 2015 -y no fue impugnado- (y en el 2021 según el gráfico de la recurrente), básicamente en función de los desajustes de la demanda proyectada.

Asimismo, en los Contratos de SGT, se precisa cuáles son los aspectos a liquidar -tasa de actualización, índice PPI-, conforme se recoge en el Procedimiento de Liquidación, en ningún caso existe una liquidación por el concepto pretendido por Engie. La liquidación de ingresos entre lo esperado y facturado, sirve de garantía a los transmisores (por su Contrato) y no en favor de los generadores. Por consiguiente, tampoco existe amparo normativo ni contractual para efectuar la liquidación solicitada por la recurrente.

Así, a diferencia de lo que expone la recurrente, no nos encontramos ante ninguna afectación del principio de legalidad en cuanto a una vulneración a la jerarquía normativa, dado que los conceptos revisados tienen ambos su origen en una norma de rango legal y desarrolladas en normativa

reglamentaria. Por tanto, la Resolución 048 no deviene en un acto ilegal y no se vulneran los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Tampoco es viable jurídicamente la interpretación del informe presentado por Engie, sobre que las responsabilidades de pago y los errores de estimación no pueden ser asumidos por el generador o que la aplicación dada en las normas solo debe ser procedimental y luego compensada. La responsabilidad, en este caso concreto, es del generador, y no lo es por disposición administrativa del COES ni de Osinergmin, sino de la normativa sectorial. En la norma no se distingue que su aplicación sea solo en temas procedimentales, sino en todos los aspectos.

En ese sentido, no corresponde la determinación del Peaje de Transmisión de las instalaciones SGT en la forma solicitada por la recurrente, ni la devolución de montos a los generadores, y al igual que lo analizado en procesos regulatorios anteriores, no hay mérito para disponer una acción de supervisión al COES en el ejercicio y cumplimiento adecuado del PR-30.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en infundado.

5.2. <u>Sobre las disposiciones para minimizar la diferencia del monto real recaudado con respecto a los valores fijados del Peaje por Conexión</u>

En cuanto los valores fijados del Peaje de Conexión y las disposiciones solicitadas para minimizar la diferencia entre lo proyectado con lo recaudado, entendiéndose como la revisión o ajuste a las proyecciones de Osinergmin, este aspecto involucra consideraciones técnicas, correspondiendo su análisis y pronunciamiento ser desarrollado por la División de Generación y Transmisión Eléctrica, debiendo tomar en cuenta que: i) no corresponde ninguna liquidación en favor de los generadores, según el análisis y conclusión sobre el primer extremo del petitorio; y, ii) no es objeto del proceso regulatorio ni de un acto administrativo, la emisión de disposiciones de naturaleza reglamentaria, las mismas que incluso representan la intervención y competencia de otra entidad para la reforma de su normativa, en la cual, actualmente se establece la utilización de la máxima demanda anual proyectada.

A través del mandato particular de ámbito tarifario, como lo es la Resolución 048, no se puede reformar las disposiciones de naturaleza normativa (ni la ley, ni el reglamento, ni el procedimiento COES aprobado por Osinergmin), las cuales sólo pueden ser discutidas en instancia judicial. No resulta viable jurídicamente, a través de un recurso administrativo, un cuestionamiento a normas de carácter general.

Finalmente, es preciso mencionar que este extremo de Engie, ha sido solicitado por la recurrente en periodos regulatorios anteriores. De ese modo, es preciso remitirse al análisis efectuado en las Resoluciones N° 074-2024-OS/CD, N° 099-2023-OS/CD, N° 095-2022-OS/CD, N° 114-2021-OS/CD y 123-

2020-OS/CD. En ese sentido, Engie tiene pleno conocimiento de la posición del Regulador sobre lo solicitado.

Por tanto, este extremo del petitorio, en complemento con el área técnica, deviene en improcedente.

5.3. <u>Sobre la inclusión de los nuevos valores de la TIF y el MRFO del periodo comprendido entre mayo de 2025 al abril de 2029</u>

Con fecha, 28 de febrero de 2025, mediante Resolución 026 se publicó en el diario oficial, los valores de la TIF y el MRFO del SEIN para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2025 al 30 de abril de 2029. Esta resolución fue modificada a través de la Resolución 067, como consecuencia de los recursos de reconsideración declarados fundados en parte contra la Resolución 026.

Ahora bien, al momento de la emisión de la Resolución 048 se encontraban vigentes los valores de la TIF y el MRFO aprobados con Resolución 026; en ese sentido, dichos valores fueron considerados en la resolución impugnada; sin embargo, al haberse modificado los referidos valores mediante Resolución 067, derivada esta última de lo resuelto en los recursos de reconsideración pertinentes contra dicha Resolución 026, (luego de la emisión de la Resolución 048), corresponde que los valores TIF y MRFO de la Resolución 048 sean remplazados considerando los valores de la Resolución 067 al ser un acto de enmienda de la Resolución 026, por lo que, deben ser incorporados los valores actualizados en los cálculos pertinentes, en concordancia con los principios administrativos de razonabilidad y verdad material.

Por tanto, este extremo del petitorio deviene en fundado.

6. Plazo y procedimiento a seguir con el recurso

6.1. De conformidad con el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1633, con el que se modificó el artículo 207 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, tratándose de un procedimiento administrativo de instancia única, el cual es de competencia exclusiva del Consejo Directivo de Osinergmin, el plazo para resolver el recurso de reconsideración es de 30 días hábiles contados a partir de su interposición.

6.2. Teniendo en cuenta que Engie interpuso el recurso de reconsideración el 9 de mayo de 2025, el plazo máximo para resolver dicho recurso vence el 20 de junio de 2025.

6.3. Lo resuelto para el mencionado recurso deberá ser aprobado mediante resolución del Consejo Directivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del TUO de la LPAG, en el literal b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado con Decreto Supremo N°

010-2016-PCM y en el literal k) del artículo 52 del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM.

7. Conclusiones

7.1. Por las razones expuestas en el numeral 2 del presente informe, el recurso de reconsideración interpuesto por Engie Energía Perú S.A. contra la Resolución N° 048-2025-OS/CD cumple con los requisitos de admisibilidad, procediendo su análisis y resolución.

7.2. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.1 del presente informe, corresponde declarar infundado el primer extremo del petitorio del recurso, sobre la determinación del Saldo del Periodo de Liquidación de los SGT sin los montos a cargo de los generadores.

7.3. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.2 del presente informe, en complemento con el área técnica, corresponde declarar improcedente el segundo extremo del petitorio del recurso, sobre la emisión de disposiciones para minimizar la diferencia entre los valores proyectados y los reales recaudados.

7.4. Por los fundamentos expuestos en el numeral 5.3 del presente informe, corresponde declarar fundado el tercer extremo del petitorio del recurso, sobre la consideración de los nuevos valores de la Tasa de Indisponibilidad de Reserva y el Margen de Reserva Firme Objetivo del periodo 2025 – 2029.

7.5. La resolución con la que se resuelva el recurso deberá expedirse como máximo el 20 de junio de 2025 y publicarse en el diario oficial El Peruano.

Firmado Digitalmente por:
AMEZ DIAZ Maria Jacqueline
FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Asesora Legal (e)
Fecha: 09/06/2025 19:46:01

Firmado Digitalmente por:
LEON MILLA Neyel Alden
FAU 20376082114 soft
Oficina: GRT
Cargo: Especialista Legal Senior
Gerencia de Regulación de Tarifas

/ngg